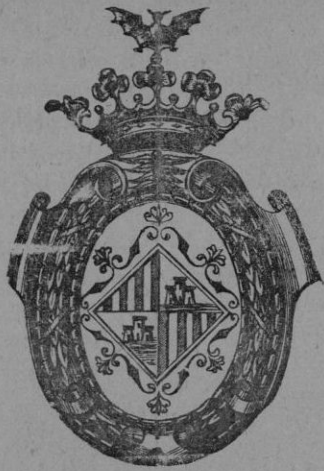


# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

## Núm. 3255.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Miseria, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Diciembre)

Núm. 980

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Subsecretaria.—Seccion 3.<sup>a</sup>.—Censo de poblacion.—El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

«Con el propósito de que las operaciones del Censo general de la poblacion de España que han de verificarse la noche del 31 del corriente se lleven á cabo con la mayor perfeccion posible y se cumplan en todos sus detalles los preceptos de la Instruccion de 20 de Setiembre último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se remita á V. S. un ejemplar de dicha Instruccion y se le encarrezca la necesidad de que coopere con toda eficacia á la realizacion de este trabajo en la parte que le corresponde, encargando á las Corporaciones y funcionarios dependientes de su autoridad asi como á la Guardia Civil, que presten á las Juntas del Censo toda clase de auxilios para el mejor éxito del importante servicio de que se trata. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo manifiesto á V. S. para los efectos

oportunos, remitiendole un ejemplar de la Instruccion de referencia que mandará insertar en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los habitantes de esa provincia».

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de todas las Corporaciones y funcionarios dependientes de Gobernacion en la misma y de los Jefes é individuos de la Guardia Civil, de cuyo celo espero cooperarán respectivamente al cumplimiento del importantísimo servicio que está encomendado á las Juntas del Censo, arregladamente á la Instruccion de 20 de Setiembre último que se halla publicada en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre número 3.224.

Palma 12 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 981

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 del actual se halla la siguiente

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consideracion á las razones expuestas por esa Direccion general S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien modificar las órdenes de 15 de Agosto de 1878 y 16 de Marzo de 1886, disponiendo lo siguiente:

1.º Los que hayan obtenido premio extraordinario en el Bachillerato se les concede matrícula de honor en todas las asignaturas que comprenda el primer grupo normal de asignaturas de Facultad, y á los que lo hayan obtenido en la Licenciatura se les concede igualmente en todas las asignaturas necesarias del período del

Doctorado, siempre que unas y otras sean solicitadas para el curso inmediato siguiente al en que merecieron los premios extraordinarios.

2.º La época de adjudicacion del premio extraordinario del grado de Doctor será el mes de Enero de cada año, siendo admitidos al ejercicio los alumnos que habiendo ganado en el curso último anterior á dicho mes todas las asignaturas del período del Doctorado hubiesen obtenido además la censura de Sobresaliente en el grado de Doctor dentro del expresado curso ó en los tres meses siguientes de Octubre, Noviembre ó Diciembre inmediatos y posteriores al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instruccion pública.

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 12 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 982

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 27 del actual se hallan el Real Decreto y reglamento siguientes:

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 16 de Julio último concedien-

do derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

### REGLAMENTO

Para la ejecucion de la ley de 16 de Julio de 1887.

### CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS

Al Magisterio de primera enseñanza

### TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION

### CAPITULO PRIMERO

De la Junta central.

Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

1.º Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

2.º Cuidar de que las Juntas provinciales de Instruccion pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la ley, y de que los depositen en la forma establecida por la misma en su artículo 4.º

3.º Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.

4.º Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta central, como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

5.º Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reduccion del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las Escuelas públicas.

6.º Ordenar las devoluciones que

procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

7.º Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

8.º Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaria y contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.º Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

## CAPITULO II

### Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la ley.

7.º Ordenar los pagos que procedan.

8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.

9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á estos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

## CAPITULO III

### Del Secretario

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.

3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría

4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.º Llevar correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaria sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedades.

Cuando concurren á las sesiones que celebre la Junta central no ten-

drá en ella voz ni voto, funcionando solo como Secretario.

## CAPITULO IV

### De las Oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se sujetará á la siguiente plantilla:

#### Secretaria.

Un Oficial segundo de Administración.

Un idem tercero de id.

Un idem cuarto de id.

Tres idem quintos de id.

#### Contaduría.

Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.

Un Oficial segundo de Administración.

Un idem tercero de id.

Un idem cuarto de id.

Tres idem quintos de id.

Un Portero Conserje de las oficinas.

Dos Ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales segundo tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10.º Tanto los empleados de Secretaria como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

## CAPITULO V

### Del Contador.

Art. 11.º Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaria.

3.º Pasar á Secretaria las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaria para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

## TITULO II

### DE LA CONTABILIDAD

## CAPITULO PRIMERO

### De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12.º El Contador de la Junta central llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

1.º Un borrador de ingresos.

2.º Un idem de pagos.

3.º Un libro Diario.

4.º Un idem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13.º Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas anteriormente.

Art. 14.º El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15.º Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16.º El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan incluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17.º El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18.º El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19.º La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en

Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

### Cargo ó Debe.

1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.

2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.

3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.

4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes

5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.

6.º Idem de los donativos recibidos.

7.º Idem de los reintegros verificados.

### Data ó Haber.

1.º Satisfecho por pensiones.

2.º Idem por jubilaciones.

3.º Idem por devoluciones.

## CAPITULO II

### De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública

Art. 20.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21.º Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

1.º Borrador de ingresos.

2.º Borrador de pagos.

3.º Diario.

4.º Mayor.

5.º Los libros auxiliares que estime convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22.º Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23.º Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los documentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24.º Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictámen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable termino de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta correspondía.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al intereseo.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino despues de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil, por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanase, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fue interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

### TITULO III

#### DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

#### CAPITULO I

##### De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro periodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo 2.º de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda, é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

#### CAPITULO II

##### Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio despues de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

#### CAPITULO III

##### De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviduar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que pueden corresponder á los Maestros, Maestras y auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepios municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

#### CAPITULO IV

##### De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento

ninguno los aumentos de sueldo, voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerará para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

#### CAPITULO V

##### Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También Serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

#### CAPITULO VI

##### De la declaración de jubilaciones y pensiones

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causa habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de ju-

bilacion por causa de imposibilidad fisica para dedicarse á la enseñanza, procederá la instruccion del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad fisica notoria.

Terminada la instruccion del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposicion al Ministro del ramo solicitando su jubilacion por causa de imposibilidad fisica notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilacion por el Gobierno, entablara su expediente de clasificacion, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsa de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretension.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1. Partida de nacimiento legalizada del causante.
2. Partida de matrimonio, también legalizada.
3. Partida de defuncion.
4. Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que refiere el art. 59 para pedir la jubilacion.

5. Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificacion de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilacion.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pension de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pension.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilacion, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la pri-

mera sesion ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribucion de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolucion que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificacion; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pension, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesion de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificacion.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta dias, contados desde la fecha de la notificacion.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley Orgánica del Consejo de Estado.

#### CAPITULO VIII

##### Disposiciones generales.

1.ª La Junta Central de Estadística de Instruccion pública, remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envían las Juntas provinciales.

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales, ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administracion de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instruccion pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, segun la ley de 25 de Junio de 1870, los que por comision ó omision causaren perjuicios á

los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.ª La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para la Juntas provinciales de Instruccion pública.

##### DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y efectos correspondientes en esta provincia.

Palma 30 Noviembre de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

#### Núm. 983

##### DELEGACION DE HACIENDA

###### Anuncio.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden techa primero del actual, se ha servido comunicar á esta Delegacion las debidas instrucciones para el cange de los Efectos timbrados que caducan en 31 del mismo, los cuales á continuacion se expresan:

Papel timbrado de las doce clases.

Papel de Oficio para la venta pública.

Pagarés de bienes nacionales.

Papel de Pagos al Estado de las once clases.

Timbres moviles de las doce clases. Timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 centimos.

En su consecuencia y en armonia con lo manifestado por dicha Superioridad, la Delegacion de mi cargo ha acordado:

1.ª La operacion de cange se efectuará en esta Capital en la Expenduria de Efectos timbrados situada en la Plaza de la Constitucion n.º 13 durante el mes de Enero próximo todos los dias de sol á sol incluso los festivos, advirtiendo que este Plazo es improrrogable, por cuya razon no se admitirá al cambio despues del 31 del expresado mes, Efecto alguno de los que caducan.

2.ª Las Administraciones Depositarias de los partidos de Menorca é Ibiza y Subalternas de Rentas de la provincia efectuarán el cange en los Estancos de las mismas en el plazo y forma que se expresa en el párrafo anterior y en los demás pueblos en los que al efecto deberán designar los expresados Administradores Depositarios y Subalternos.

3.ª Como los Efectos timbrados que se retiran de circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges que tengan lugar se llevarán á cabo precisamente con Efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio, debiéndose tener en cuenta que los timbres sueltos deberán presentarse al cange pegados en medio pliego de papel, llenándose luego por las depen-

dencias receptoras los requisitos consiguientes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público y dependencias interesadas.

Palma 13 Diciembre de 1887.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

#### Num. 984

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que tienen igual ó mejor derecho á la herencia de Don Gaspar Forteza Tarongi para que dentro de treinta dias comparezcan en el espediente declaracion de herederos del mismo Forteza que se tramita en este dicho Juzgado y ante el Escribano que refrenda promovido por D.ª Francisca Fuster y Cortes en representacion de sus hijos menores constituidos bajo su patria potestad D. Gaspar, D.ª Paula, D.ª Francisca y D. José Forteza y Fuster al objeto de que se declaren herederos del repetido D. Gaspar á favor de sus hermanos D. Francisco y D.ª Maria Francisca Forteza y Tarongi en partes iguales.

Palma siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gazá.

#### Núm. 985

D. Tomás Fortuñy y Veri, Comandante de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta Provincia.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los individuos Pedro Juan Llaneda de 24 años de edad natural de esta ciudad y José Fernandez Fiol de 34 años natural de Santany tripulantes ambos que fueron del falucho que cargado con veinte y un bultos de tabaco de contrabando fué apresado por el cañonero Alsedo en aguas de la costa Puerto Colom el dia veinte de Mayo último, así como tambien á los dueños de dicho buque y tabaco, á fin de que, y en el término de diez dias contados desde el de su publicacion en el Boletin Oficial de esta Provincia se presenten ante esta Comandancia y Fiscalia Militar á dar sus descargos en causa criminal que de orden superior me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 13 Diciembre 1887.—Por mandado de su señoría, Tomas Fortuñy.—José Maria Vives secretario.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.